SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5861/2022

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la información clasificada como reservada por su Comité de Transparencia de los años 2016 y 2017.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se contesta la segunda parte de mi petición. La respuesta es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Información Clasificada, Reservada, Comité de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Política de la Ciudad de Constitución de la México Ciudad

Constitución Política de los Estados Constitución Federal Unidos Mexicanos

Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la Transparencia u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la **Órgano Garante** Ciudad de México

Ley de Transparencia, Acceso a la Ley de Transparencia Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en Materia de Recurso de Revisión

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Instituto Electoral de la Ciudad de México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5861/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5861/2022, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **090166022000875**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Quiero la información clasificada como reservada por su Comité de Transparencia de los años 2016 y 2017 [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio IECM/SE/UT/ 928/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud, se hace de su conocimiento que en el año 2016 el Comité de Transparencia reporto mediante el **Índice de la información clasificada como reservada por el Instituto Electoral del Distrito Federal**, visible en el apartado de Obligaciones de Transparencia en la fracción 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), que no se llevaron a cabo sesiones en las que el Comité haya clasificado información reservada en virtud de que sólo clasificó información confidencial en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales.

Respecto del periodo 2017, se informa que ese Órgano Colegiado reportó en el apartado antes citado, mediante el *Índice de la información clasificada como reservada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México*, las Resoluciones que clasificó la información como reservada. En este sentido, para mayor referencia se anexa en archivo de formato Excel el índice en comento.

Asimismo, dicha información puede ser consultada a través del enlace siguiente:

Artículo 172 de la Ley de Transparencia: https://www.iecm.mx/normatividad-y-transparencia/transparencia/articulo-172-de-la-ley-de-transparencia-de-la-ciudad-de-mexico/

Para acceder a la información presionar la tecla Ctrl y dar clic al botón derecho del mouse. En dicho enlace, se desplegará la información correspondiente al índice de clasificación de información clasificada como reservada para el IECM de 2022 a 2016.

Ahora bien, para poder consultar las resoluciones mediante las cuales el Comité de Transparencia de este órgano electoral clasificó la información como reservada, se acompañan al presente en archivo Excel la información correspondiente, la cual además puede ser consultada en el vinculo siguiente:

https://www.iecm.mx/normatividad-y-transparencia/transparencia/articulo-121/articulo-121-fraccion-xliii/





Para acceder a la información presionar la tecla Ctrl y dar clic al botón derecho del mouse. En dicha dirección electrónica se desplegará la información correspondiente al artículo 121 fracción XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se desplegará la información correspondiente a las sesiones del Comité de Transparencia, de 2022 a 2015, particularmente en donde podrá consultar la información de las resoluciones es en el inciso A).

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México. [...] [Sic.]

Asimismo, anexó cuatro archivos formato Excel:

- A Sesiones CT-2016 (1)
- A_Sesiones CT-2017 (2)
- Indice_Información_ Clasificada-2016 (1)
- Indice Información Clasificada-2017 (1)

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No se contesta la segunda parte de mi petición. La respuesta es incompleta. [*Sic.*]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

Ainfo

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente

la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así

como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia,

se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248,

fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintiuno de octubre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

-

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





- 1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y, como medio para recibir notificaciones: el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Informacion de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- 3. Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes veintiséis de septiembre al viernes catorce de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre y uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintitrés de septiembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **lunes veintiséis de septiembre al viernes catorce de octubre de dos mil veintidós**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintiuno de octubre del dos mil veintidós**.

Notificación de respuesta	septiembre					octubre									
23 de septiembre	26	27	28	29	30	3	4	5	6	7	10	11	12	13	14



Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veinte de octubre de dos mil veintidós, al momento en que se tuvo por presentado <u>habían transcurrido veinte días hábiles</u>, es decir, <u>cinco días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.</u>

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO